

SESION

DEL DIA 25 DE ENERO DE 1812.

Se principió por la lectura de la Acta del dia anterior, y de los partes del general del cuarto ejército y de las fuerzas sutiles.

Se leyó la siguiente proposicion del Sr. Valle:

«Que los Secretarios de Cortes den cuenta, en sesion secreta, de las instancias particulares en que se manifieste la infraccion de alguna ley, sin perjuicio de publicar las resoluciones de S. M., cuando el Congreso lo tenga por conveniente.»

Despues de haberse admitido á discusion, se aprobó con la adicion, despues de las palabras *sin perjuicio de*, la siguiente: *discutir y*.

Se dió cuenta del dictámen de la comision de Exámen de expedientes de empleados fugados de país ocupado por el enemigo, en vista de la consulta que remite la Regencia, y apoya en 7 de Noviembre último, de la comision de aquel nombre, para que se declare comprendido en la excepcion del art. 2.º del decreto de 4 de Julio anterior, á D. Francisco Fernandez Sotelo y Don Carlos Marin y Gimenez, cabo principal y Escribano de ronda montada de Medinasidonia, y acreedores á la agregacion á este resguardo en sus respectivos destinos durante las actuales circunstancias, con el abono de sus sueldos desde que se presentaron á sus jefes, y con la calidad de que se les tenga presentes, para que siempre que se considere necesario, se les emplee en la misma clase de servicios, que tan bien han desempeñado.

La comision se adheria á la propuesta referida, y las Cortes la aprobaron en los términos que van expresados.

La comision encargada de proponer las medidas que pudiesen facilitar la eleccion de individuos que por ahora deben componer el Consejo de Estado mandado crear por decreto de 21 del corriente, presentó su dictámen, reducido á que se podrian adoptar las siguientes:

1.º Los que hayan de ser elegidos, además de las calidades señaladas en la Constitucion, habrán de tener la de 30 años cumplidos.

2.º Serán excluidos de la eleccion los que se hayan manifestado notoriamente opuestos al sistema de la Constitucion.

3.º No podrán ser elegidos los que tengan causa criminal pendiente; los que deban residencia por la ley, ó estén sujetos á responsabilidad por razones de cuentas, y no hubiesen verificado lo uno ni lo otro: en punto á juramento, se observará lo dispuesto para la eleccion de Regentes.

4.º La eleccion comenzará por los dos eclesiásticos, siendo el primero el de mayor dignidad. Seguirá la de los grandes; y despues se elegirán los trece, nombrándose alternativamente peninsular y americano.

5.º La eleccion será canónica, á cuyo fin se votará de uno en uno, excluyéndose de las sucesivas votacio-

nes que fuesen necesarias, los que en las primeras resultasen con menos número de diez votos.

6.º En las votaciones posteriores á la primera, se procederá por exclusion rigorosa.

7.º La eleccion de los 17 individuos podrá hacerse en cinco dias: en el primero los dos eclesiásticos, y los dos grandes; en el segundo, tercero y cuarto, tres diversas carreras, y en el quinto los cuatro restantes.

8.º En cada dia presentarán los Sres. Diputados una papeleta comprensiva de un número de personas igual al que deba elegirse en el mismo dia.

9.º Se formará enseguida por los Secretarios una lista de todos los que resultasen de las papeletas, y hecha pública á las Cortes, se excluirán por una discusion los sugetos que se manifestase tener alguna de las tachas acordadas; y de los que resten, se elegirán los individuos que correspondan en aquel dia, sin perjuicio de que los que no resulten nombrados, puedan presentarse en las papeletas del dia siguiente, siempre que no se oponga su clase.

10. Los individuos del anterior Consejo de Estado, que no sean elegidos para la actual, quedarán en clase de jubilados con todos sus honores y sueldo, sujetándose en las rebajas al decreto de 2 de Diciembre de 1810; entendiéndose esto con los que no tengan otro destino, en cuyo caso percibirán un solo sueldo, el que más les acomode.

11. A la eleccion de estos individuos deberá preceder un decreto, en el que se exprese que queda suprimido el anterior Consejo de Estado, y sus individuos en la clase de jubilados, segun se expresa en el artículo anterior.»

Las Cortes aprobaron todas estas medidas; y á su consecuencia el Sr. Polo, como individuo de la misma comision, presentó una minuta del decreto que se refiere en la 11.ª medida; cuya minuta fué aprobada, y se mandó leer en la sesion pública del siguiente dia 26, y está concebida en estos términos:

«Habiendo dispuesto las Cortes generales y extraordinarias, por decreto de 21 del corriente, crear el Consejo de Estado, conforme, en cuanto las circunstancias lo permitan, á la Constitucion que se está acabando de sancionar, han resuelto suprimir el anterior Consejo de Estado, quedando sus individuos en clase de jubilados con todos sus honores y sueldo, sujetándose en cuanto á éste, á solo las rebajas del decreto de 2 de Diciembre de 1810, siempre que no tengan otro destino, pues los que lo tuvieren, percibirán el sueldo que elijan de los dos, bien sea el de la jubilacion, ó bien el de su destino efectivo.»

Y se levantó la sesion.—Antonio Payán, Presidente.—José Antonio Sombiola, Diputado Secretario.—José María Gutierrez de Terán, Diputado Secretario.